

REGLAMENTO (CEE) N° 2133/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1986

por el que se modifica por undécima vez el Reglamento (CEE) n° 1371/84 por el que se fijan las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1335/86⁽²⁾, y, en particular el apartado 7 de su artículo 5 *quater*,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1371/84 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3005/84⁽⁴⁾, fija las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1911/86⁽⁶⁾, autoriza a los Estados miembros a conceder una indemnización a los productores que dispongan de una cantidad de referencia de cierta importancia y que se comprometan a abandonar definitivamente al menos la mitad de dicha cantidad de referencia; que es conveniente fijar en 250 000 kg el nivel mínimo de la cantidad de referencia necesaria para poder reclamar la indemnización por el cese parcial de actividades;

Considerando que el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1371/84 prevé que los compradores y las agrupaciones de productores abonen al organismo competente dentro de los 60 días siguientes a la financiación de cada período de 12 meses, el importe de la tasa que puedan deber; que la experiencia adquirida demuestra que respetar dicho plazo resulta difícil; que es, por lo tanto conveniente ampliar dicho plazo a tres meses;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El Reglamento (CEE) n° 1371 queda modificado como sigue :

1. Se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente :

« Artículo 3 bis

El segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 857/84 se aplicará a los productores cuya cantidad de referencia sea igual o superior a 250 000 kg.

El abandono definitivo de la producción lechera deberá afectar, al menos, al 50 % de la cantidad de referencia del productor.»

2. En los apartados 4 y 5 del artículo 12, los términos « sesenta días » se sustituirán por los términos « tres meses »

3. El artículo 16 se modificará del modo siguiente :

— En el apartado 1, la letra b) se sustituirá por el texto siguiente :

« b) para reglamentar y controlar los casos de abandono total o parcial de la producción lechera de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 857/84, en caso de aplicación de dicha disposición.»

— En el apartado 2 se añadirá la frase siguiente :

« Las eventuales modificaciones de dichas medidas, incluidas las relativas al abandono parcial de la producción lechera se comunicarán a la Comisión dentro del mes siguiente a su adopción.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 132 de 18. 5. 1984, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 30. 10. 1985, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 165 de 21. 6. 1986, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
